



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 132

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 05 DE  
AGOSTO DE 2021

| <b>RADICADO</b>                | <b>DEMANDANTE(S)</b>                                     | <b>DEMANDADO(S)</b>                            | <b>TIPO DE PROCESO</b> | <b>ACTUACIÓN</b>   | <b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>                |
|--------------------------------|--|--|------------------------|--|---|
| 05837-31-05-001-2015-00283-01  | José Manuel Córdoba Y Otros                              | C.I. Frutera de Sevilla LLC                    | Ordinario              | <b>Auto del 04-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>  | <b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |
| 05 615 31 05 001 2019 00116 01 | Conrado de Jesús Trujillo Zapata y José Gilberto Jiménez | Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios La | Ordinario              | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>      |

|                                |                                      |  |           |  |  |
|--------------------------------|--------------------------------------|--|-----------|--|--|
|                                |                                      | Cimarrona ESP El Carmen de Viboral       |           |  |  |
| 05 615 31 05 001 2018 00366 01 | Blanca Inés Giraldo Cardona          | Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S. | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 579 31 05 001 2019 00178 01 | José Ismael Calderón                 | Julián Alberto Ponce                     | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 045 31 05 001 2018 00283 02 | Pedro Pablo Rodríguez Ríos           | Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 615 31 05 001 2019 00079 01 | Johny Alberto Giraldo Piedrahita     | Uberney Hoyos Álvarez                    | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 615 31 05 001 2020 00161 01 | Jaime Humberto Ramírez Guzmán        | Colpensiones y Colfondos S.A.            | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05 789 31 89 001 2021 00002 01 | Margarita del Carmen Ospina Cárdenas | Carlos Eduardo Atehortúa Escobar         | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Admite apelación y ordena traslado.</b>  | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05756-31-12-001-2021-00016-01  | María Sulderis Tangarife Arango en   | Municipio de Sonsón                      | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Confirma.</b>  | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>  |

|                               |   |  |           |  |                                       |
|-------------------------------|---|--|-----------|--|---------------------------------------|
|                               | nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Manuel y Juan Pablo Galeano Tangarife José Fernando Galeano Tangarife |  |           |  |                                       |
| 05579-31-05-001-2019-00175-00 | Osbaldo Meneses Zapata  | Juan Carlos Agudelo  | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Revoca.</b>                              | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05045-31-05-002-2020-00025-01 | Juan David López Marín  | Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y otros                        | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Devuelve por ser de única instancia.</b> | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05045-31-05-001-2019-00453-01 | Duberlinda Castaño Causil   | Iglesia Presbiteriana de Colombia y Colpensiones                       | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Confirma.</b>                            | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05837-31-05-001-2021-00124-00 | Francisco Betancur  | Luis Esteban Echavarría, representante legal de Hacienda El Campanario | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Revoca.</b>                              | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |

|                               |  |   |           |  |                                       |
|-------------------------------|--|---|-----------|--|---------------------------------------|
| 05045-31-05-001-2016-01263-02 | Martha Nelly Urrego Tamayo<br>Marta Lucía Puerta                                       | Colfodos S.A.<br>Allianz Seguros Vida Colombia S.A.<br>Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.<br>Édison Ortiz Urrego | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Confirma.</b>  | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05615-31-05-001-2012-0019400  | Gilma de Jesús López Osorio y Luz Dary Montoya Salazar (interviniente ad excludendum). | ARL POSITIVA Y OTRAS  | Ordinario | <b>Auto del 02-08-2021. Modifica.</b>  | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05045-31-05-002-2020-00117-00 | Luis Armando Pulgarín Correa   | Colpensiones y Porvenir S.A.  | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las once y treinta de la mañana. | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05615-31-05-001-2019-00114-00 | Luz Idalia Cossio Jiménez  | Colpensiones y Protección S.A.  | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las diez de la mañana.           | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05837-31-05-001-2019-00418-00 | Roy Guillermo Nuñez Morelo   | Cultivos del Darién S.A. y Colpensiones   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a la una de la tarde.              | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |

|                                |                                    |  |           |   |                                       |
|--------------------------------|------------------------------------|--|-----------|---|---------------------------------------|
| 05045-31-05-001-2019-00137-01  | Marta Celis Mejía Molina           | Fundación Somos Uno Fundasun   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las nueve y treinta de la mañana. | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05045-31-05-002-2020-00016-00  | Orlinda Torres Bello               | Colpensiones y Porvenir S.A.   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las once de la mañana.            | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05030-31-89-001-2018-00052-01  | Luz Mary Sánchez Saldarriaga       | Colpensiones Ana Delfa Henao Marulanda   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las nueve de la mañana.           | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05376-31-12-001-2018-00255-01  | Jesús Orlando Muñetón Yarce        | Municipio de La Ceja<br>ARL Colmena Seguros<br>JRCI Antioquia,<br>JNCI y<br>Colpensiones | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las ocho y treinta de la mañana.  | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05837-31-05-001-2019-00419-00  | Agustín Norberto Martínez Martínez | Cultivos del Darién y Colpensiones   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las diez y treinta de la mañana.  | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b> |
| 05-034-31-12-001-2019-00037-01 | Javier Alexander Gómez Herrera     | Francisco José Restrepo Henao  | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Admite apelación y ordena traslado.</b>   | <b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO</b>            |

|                                |                              |  |           |  |   |
|--------------------------------|------------------------------|--|-----------|--|---|
|                                |                              |  |           |  | <b>ÁLVAREZ RESTREPO</b>                     |
| 05615-31-05-001-2016-00226-01  | Jeferson Moreno Vasquez      | Industrias Cárnicas del Oriente S.A.   | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior</b>   | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>       |
| 05045-31-05-002-2015-01421-01  | Alfonso Rafael Sarabia Salas | Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior</b>   | <b>DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>     |
| 05837-31-05-001-2016-01267-01  | Moisés Calvo Valencia        | Maderas del Darién S.A. y Colpensiones | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior</b>   | <b>DRA. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>     |
| 05-615-31-05-001-2017-00444-01 | Sofía Vargas Palacio         | Colpensiones                           | Ordinario | <b>Auto del 04-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior y fija fecha para proferir decisión, para el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.</b> | <b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Luz Mary Sánchez Saldarriaga  
DEMANDADO: Colpensiones  
Ana Delfa Henao Marulanda  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
RADICADO ÚNICO: 05030-31-89-001-2018-00052-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Orlinda Torres Bello  
DEMANDADO: Colpensiones y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Cto de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00016-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Marta Celis Mejía Molina  
DEMANDADO: Fundacion Somos Uno Fundasun  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00137-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Roy Guillermo Nuñez Morelo  
DEMANDADO: Cultivos del Darién S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00418-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a la una de la tarde (1:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Luz Idalia Cossio Jiménez  
DEMANDADO: Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-201900114-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Luis Armando Pulgarín Correa  
DEMANDADO: Colpensiones y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Cto de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00117-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Gilma de Jesús López Osorio y Luz Dary Montoya Salazar (interviniente ad excludendum.  
DEMANDADO: ARL POSITIVA Y OTRAS  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2012-0019400  
DECISIÓN: Modifica auto

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA

MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 60

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual No. 259

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Dary Montoya Giraldo contra el auto que liquidó y aprobó costas el 21 de abril de 2021.

2. TEMA

Liquidación de costas.

3. ANTECEDENTES

La señora Gilma de Jesús López Osorio promovió demanda para que se declare el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor por la muerte de su hijo Pedro Nel Osorio López; compareció al proceso como interviniente ad excludendum

la señora Luz Dary Montoya como cónyuge del señor Osorio López; litigio que fue resuelto en primera instancia a favor de Gilma de Jesús López Osorio, modificado por el Tribunal Superior de Antioquia el 4 de junio de 2014, para reconocer este derecho a la señora Luz Dary Montoya.

Decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de julio de 2020.

#### 4. TRÁMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 5 de abril de 2021 fue proferido auto de cúmplase lo resuelto por el superior y el 23 de abril de 2021 el auto que liquida y aprueba costas así:

#### AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Porvenir S.A.

A favor de Gilma de Jesús López de Osorio \$9.390.405

A cargo de Gilma De Jesús López de Osorio

A favor de José Oliverio García Ceballos \$200.000

A cargo de Gilma De Jesús López de Osorio

A favor de Positiva Compañía de Seguros S.A.\$200.000

A cargo de Gilma De Jesús López de Osorio

A favor de Porvenir S.A.\$200.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$0

AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION

A cargo de Porvenir

A favor de Positiva Compañía de Seguros, Luz Dary Montoya y  
José Oliverio García \$8.480.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Porvenir

A favor de Gilma de Jesús López \$9.390.405

A cargo de Porvenir

A Favor de Positiva Compañía de Seguros, Luz Dary Montoya y  
José Oliverio García \$8.480.000

A cargo de Gilma De Jesús López de Osorio

A Favor de Positiva Compañía de Seguros, José Oliverio García y  
Porvenir \$600.000

## 5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la señora Luz Dary Montoya Giraldo presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra dicha providencia.

Expresa que la sentencia del tribunal no fue casada, lo que confirma que quién tiene derecho al reconocimiento en su totalidad de la pensión de sobrevivientes es la señora Luz Dary Montoya Giraldo; que la Corte Suprema condenó en costas por valor de \$8.480.000 a favor de quienes se opusieron al recurso de casación, pero sin especificar si esas costas en conjunto o para cada uno de los allí mencionados. Indica que, al llegar el expediente al Juzgado de origen, se liquidaron costas y se condena en las mismas, a favor de la señora Gilma de Jesús López, sin tener presente, que la única beneficiaria del proceso, es la señora Luz Dary Montoya Giraldo.

Manifiesta que es comprensible que el despacho se haya confundido al liquidar las costas, porque en principio fue la señora

Gilma López quien hizo la reclamación a porvenir y luego presentó la demanda. No obstante, mediante la figura de la intervención ad-excludendum, solicitada por PORVENIR S.A., hizo parte del proceso la señora Luz Dary Montoya, y dado el análisis presentado en la demanda, en la sustentación de la apelación y los alegatos en el Tribunal a favor de la señora Luz Dary Montoya, el Tribunal aceptó que la única beneficiaria era la señora Montoya. La corte negó los recursos y liquidó costas contra quienes resultaron desfavorecidos por la decisión. Por lo que las costas, que liquida el juzgado, deben ser a favor de Luz Dary Montoya Giraldo quien intervino en el proceso, solicitando en forma preferencial y exclusiva la pensión de sobreviviente vitalicia por la muerte de su esposo, Pedro Nel Osorio López. Pensión que debe ser liquidada, por el fondo correspondiente, desde el 4 de mayo de 2008 cuando falleció el señor Osorio López, con sus intereses moratorios, según el alcance total de la decisión en la sentencia del Tribunal.

Por eso considera que la cuantía del valor de la liquidación debe ser muy superior a la estimada por el Juzgado.

En conclusión, pide reliquidar las costas del proceso en el cual se debe pagar pensión e intereses moratorios, por el fondo de pensiones PORVENIR S.A. desde el año 2008 en forma vitalicia, a la cónyuge sobreviviente y única beneficiaria de las costas a la señora Luz Dary Montoya Giraldo conforme la apreciación hecha por el Tribunal.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos, de conformidad con el art. 15, Decreto 806 de 2020. Descorrió el termino para tal fin, el apoderado de la señora Gilma de Jesús López de Osorio quien afirmó que la liquidación de costas efectuada por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 23 de abril de 2021 y su aprobación, están ajustadas a derecho. Por lo cual pide la confirmación de las providencias recurridas.

Las demás partes guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el art. 65 del CPT y SS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL: se circunscribe a examinar si se presentó confusión en la liquidación de costas y agencias en derecho al imponer parte de estas a favor de la señora Gilma López de Osorio.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. los recursos como toda actuación procesal, están sujetos a los requisitos de procedibilidad, que en decir del autor Hernán Fabio López Blanco, son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia La motivación

La observancia de las causas procesales,

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

7.3 De la imposición de agencias en derecho.

Para el examen del asunto de autos nos remitimos al art. 365 del CGP, numeral 1:

*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Esto nos conduce a las decisiones dentro del proceso ordinario, a fin de determinar si, en efecto, fue acertada la liquidación a favor de la señora Gilma de Jesús Osorio y en contra de la señora Luz Dary Giraldo.

Así, tenemos que, en primera instancia, el numeral octavo, condenó en costas a PORVENIR S.A. a favor de la señora Gilma de Jesús López. Mientras que en el numeral noveno condenó en costas a Luz Dary Giraldo a favor del señor José Oliverio García, POSITIVA S.A. y PORVENIR S.A.:

*“OCTAVO: Se CONDENA en COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legamente por CARLOS ZULETA LONDOÑO, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por remisión directa. Se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS (\$9'390.405), valor que correrá a cargo de la parte vencida en el presente proceso y a favor de la demandante Gilma de Jesús López de Osorio.*

*NOVENO: Se CONDENA en COSTAS a la señora LUZ DARY MONTOYA GIRALDO, por resultar vencida en juicio, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$600.000, correspondiendo la suma de \$200.000 para cada uno de los codemandados JOSE OLIVERIO GARCÍA CEBALLOS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”*

No obstante, estas condenas fueron revocadas en segunda instancia, cuando esta Sala de decisión, modificó la condena a pensión de sobrevivientes, retroactivo e intereses moratorios, a favor de la señora Luz Dary Montoya, revocó la condena en costas a Luz Dary Giraldo y la fijó respecto de la señora Gilma de Jesús López; en la cifra establecida en primera instancia, \$600.000:

*“PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia para en su lugar CONDENAR a AFP PORVENIR S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora Luz Dary Montoya Giraldo.”*

*“SEGUNDO: se ABSUELVE a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías PORVENIR S.A., de las pretensiones incoadas por la demandante GILMA DE JESÚS LOPEZ DE OSORIO.”*

*“TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL NOVENO para en su lugar CONDENAR en costas a la señora GILMA DE JESÚS LOPEZ OSORIO (sic) en la cifra que quedó señalada en primera instancia.”*

Es decir que la condena proferida a favor de PORVENIR S.A., a favor de Gilma de Jesús López, ya no existe más, por haber sido absuelta la empresa de todas las pretensiones impulsadas por Gilma de Jesús López, sin embargo, en la decisión de segunda instancia también se precisó que no era posible absolver a PORVENIR S.A. de este concepto, por ser vencida en el juicio; con lo cual es consecuencia lógica que, si la pensión de sobrevivientes finalmente recae en cabeza de la señora Luz Dary, las costas procesales se imponen a favor de esta, a cargo de PORVENIR S.A.,

con lo cual sí es adecuada la intelección del apoderado de la interviniente ad-excludendum y por eso no es atendible imponer condena en agencias en derecho en primera instancia a favor de Gilma de Jesús López de Osorio.

Con lo que procede la modificación de los autos que liquidan y aprueban costas, para en su lugar, liquidar agencias en derecho en primera instancia así:

A cargo de PORVENIR S.A

A favor de Luz Dary Montoya Giraldo \$9.390.405.

#### 7.2.1. DE LA SOLICITUD DE AUMENTO DE COSTAS.

Para el estudio de este elemento nos remitimos al art. 366 del Código General del Proceso:

#### **Artículo 366. Liquidación**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las

condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.<sup>1</sup>

De la lectura de este artículo se enfatiza que, los criterios de valoración para la liquidación de costas procesales, corresponden a las actuaciones que fueron observadas en primera instancia, apegadas a las condenas producidas a lo largo del proceso.

---

<sup>1</sup> Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/366.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/366.htm)

Si bien el apoderado indica que se generaron condenas considerables y que, en razón de ello, las costas procesales deben tener un valor alto, no informa cuales fueron las actuaciones y los gastos incurridos para concluir que tal condena debe ser superior, aunado a que, la liquidación de las agencias en derecho se hizo dentro de los porcentajes establecidos en el acuerdo vigente para ese entonces, que lo era el 1887 de 2003, el cual establecía para las agencias en derecho en primera instancia un tope máximo del 25% sobre el valor de las pretensiones concedidas, y hasta 4 salarios mínimos si se reconocen también obligaciones de hacer<sup>2</sup>.

Y como quiera que, fue tasado un retroactivo pensional de \$44'560.267, más el pago de las mesadas pensionales por valor de un salario mínimo, según consta en la corrección por error aritmético hecha por el despacho de primera instancia el 17 de febrero de 2014; al hacer los cálculos sobre dicho porcentaje se tiene que la jueza hizo las operaciones dentro del rango permitido por la norma, por lo que no se accede a su modificación.

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

---

<sup>2</sup> Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto que liquida y aprueba costas, para en su lugar, liquidar agencias en derecho en primera instancia así:

A cargo de PORVENIR S.A., a favor de Luz Dary Montoya Giraldo \$9.390.405.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millán*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*Héctor H. Hernando Álvarez*  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

*William Enrique Santa Marín*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 132

En la fecha: 05 de agosto de  
2021

*[Signature]*  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Martha Nelly Urrego Tamayo  
Marta Lucía Puerta  
DEMANDADO: Colfodos S.A.  
Allianz Seguros Vida Colombia S.A.  
Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.  
Édison Ortiz Urrego  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-001-2016-01263-02  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 09:30 a m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 059-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 258

### 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto Martha Nelly Urrego Tamayo y Colfondos S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de abril de 2021, por medio del cual el juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas

### 2. TEMA

Aprobación de auto que liquida costas.

### 3. ANTECEDENTES

3.1. Martha Nelly Urrego Tamayo interpuso demanda ordinaria laboral contra Colfondos S.A. en la que fueron integrado por activa Marta Lucía Puerta y por pasiva Allianz

Seguros Vida Colombia S.A. y Edison Ortiz Urrego No. 97 del 1o de noviembre de 2018 por el juzgado del conocimiento y adicionada en sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 22 de marzo de 2019.

En la primera providencia se condena en costas a Colfondos S.A. a favor de la demandante en un 50% de las causadas; y a Allianz Seguros de vida Colombia a favor de la demandante en un 100%. Se absuelve de esta sanción a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., a Marta Lucía Puertas y a Edison Ortiz.

En la segunda providencia no se causaron costas.

El 27 de enero de 2020, fue proferido auto de cùmplase lo resuelto por el superior, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 4 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó mediante auto de sustanciación número 67, fijó como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en armonía con el acuerdo 1887 de 2003, así:

1. En favor de la demandante Martha Nelly Urrego Tamayo y a cargo de la demandada Colfondos S.A. la suma de \$20.207.247 equivalentes al 20% de la condena impuesta en la sentencia 97 del primero de noviembre de 2017, adicionada por la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral. del Tribunal Superior de Antioquia.

2. En favor de la demandante Martha Nelly Urrego Tamayo y a cargo de la demandada Allianz Seguros Vida Colombia S.A. la suma de \$2.343.726 que equivalen a 3 SMLMV para el año en que se produjo la decisión de la primera sentencia

En la misma fecha, mediante auto interlocutorio 51, el juzgado del conocimiento de conformidad con el numeral 1o del artículo 366 del CGP, aprobó la siguiente liquidación de costas:

A cargo de la demandada Colfondos S.A. y a favor de la demandante Martha Nelly Urrego Tamayo:

| CONCEPTO                                 | VALOR        |
|--|--------------|
| Agencias en Derecho<br>Primera Instancia | \$20.207.247 |
| Factura correo (fl. 43)                  | \$9.500      |

|   |              |
|---|--------------|
| Factura correo (fl. 48)   | \$9.500      |
| TOTAL COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA: de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia 97 del 01 de noviembre de 2018, se liquidan las COSTAS PROCESALES en un 50%. | \$10.113.123 |
| Agencias en Derecho Segunda Instancia   | 00           |
| TOTAL LIQUIDACION   | \$10.113.123 |

A cargo de la demandada Allianz Seguros Vida Colombia S.A., y a favor de la demandante Martha Nelly Urrego Tamayo:

| CONCEPTO                              | VALOR       |
|---------------------------------------|-------------|
| Agencias en Derecho Primera Instancia | \$2.343.726 |
| Agencias en Derecho Segunda Instancia | 00          |
| TOTAL LIQUIDACION                     | 2.343.726   |

## 5. RECURSOS

Inconforme con la decisión el apoderado de Martha Nelly Urrego Tamayo y la apoderada de Colfondos S.A. presentaron recurso de reposición en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

5.1. MARTHA NELLY URREGO TAMAYO. Solicita se modifique las agencias en derecho así: *«Frente COLFONDOS: se condenó a esta en la sentencia de primera instancia a pagar las costas a su cargo en un 50%... Sin embargo, consideró que dichas agencias en derecho deben ser superiores al monto fijado, teniendo en cuenta que la sentencia no fue pagada al momento de ser proferida la sentencia de primera instancia, lo que hizo que el valor de la misma se fuera incrementando hasta el pago por valor \$126.092.701 que se hizo el 31 de julio 2020, incremento que se debió a la indexación y a las mesadas causadas desde la sentencia de primera y segunda instancia en adelante. si a esta suma le aplicamos el 20% las agencias en derecho a pagar deben ser por valor de \$25.218.540. Nótese que desde la sentencia de primera y de segunda instancia y el pago de la condena transcurrieron más de 18 meses y 13 meses respectivamente. por lo tanto, el valor de la condena se incrementó y es sobre el valor total que deben liquidarse las agencias en derecho.*

2. *Frente a ALLIANZ SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A. La Liquidación de las agencias en contra de esta las objeto teniendo en cuenta que si se ordenó pagar el equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes, y tú salarios no son los que regían para la fecha de la sentencia sino los que rigen al momento de su fijación. Así las cosas, solicitó que la liquidación de las agencias se haga con base en el salario vigente para el año 2021 y no 2018 cómo se tuvo en cuenta.»*

5.2. COLFONDOS S.A. Manifiesta en su escrito que: *«Sea lo primero, señalar que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que la Corte Suprema de Justicia, ha acogido esta teoría, señalando: “Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519), la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad.*

*Asimismo, resulta dable traer a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:*

*“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*(...). 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Negrillas fuera de texto).*

*Así las cosas, es importante resaltar, que en la liquidación de costas se indica que se condenará a mi representada en VEINTE MILLONES*

*DOCIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 20.207.247), y el despacho manifiesta que eso equivale al 20% de la condena impuesta el día 1 de noviembre de 2018, y a ese valor resultante se liquidaran en un 50% quedando como resultado unas costas de DIEZ MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VENTITRES PESOS (10.113.123).*

*No obstante lo anterior, si se revisa bien la sentencia de primera y segunda instancia, la condena impuesta a pagar a Colfondos S.A., asciende a la suma aproximada de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS (92.458.620), y si a ese valor se le saca el 20% indicado por el Despacho en el auto que líquido, las costas procesales, nos quedaría un equivalente de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS (18.491.724) y si a ese valor se le saca el 50% que fue el porcentaje impuesto en la sentencia de primera instancia numeral décimo cuarto, daría un total de NUEVE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (9.245.862).*

*Por consiguiente, el valor de las Costas a las que fue condenada mi representada deben ser inferior a las indicadas por el despacho.*

*De igual forma, es pertinente resaltar que para tal fin y en virtud al principio de lealtad procesal, mi representada aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, sin buscar nunca la dilatación del mismo. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 089 de 2002 señaló:*

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los*

*gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393- 2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.*

*La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley”.*

*Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar la suma DIEZ MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VENTITRES PESOS (10.113.123) a favor de la señora Martha Nelly Urrego Tamayo, cuando el valor a pagar por mi representada debería ser inferior al indicado por el despacho. Dadas las circunstancias especiales arriba descritas, solicito respetuosamente al despacho, que la condena en costas procesales sea modificada en un valor inferior al fijado en el auto del 4 de febrero de 2021, el cual notificado por estados del 11 del mismo mes y año.»*

El 28 de abril de 2021 el a quo negó por improcedente el recurso de apelación de la parte demandante, no repuso su decisión respecto del recurso de Colfondos y le concedió la alzada.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15, mas, Colfondos, presentó escrito en los mismos términos del recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar:

7.1.1. Cual es el monto de la condena a cargo de la apelante.

7.1.2. Si la suma de \$20.207.247 equivale al 20% de la condena.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación.

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una «*simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, pues otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos*»

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

*procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»<sup>2</sup>*

Para resolver recordemos que el art. 366 del CGP, en su numeral 2º, dice:

*«2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.»*

Al descender al caso que nos ocupa, la Sala advierte que:

- a. La sentencia de primera instancia proferida el 1º de noviembre de 2018 por el juzgado del conocimiento <sup>3</sup>condenó a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Martha Nelly Urrego Tamayo desde el 9 de julio de 1997 en cuantía del 50% de la mesada hasta el 3 de diciembre de 2011 y a partir del 4 del mismo mes y año por el 100% del valor de la mesada que para el año 2018 se fijó por valor de \$1.446.163. Declara la prescripción del retroactivo pensional del 19 de junio de 2013 hacia atrás. Se

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>3</sup> Página 517 del expediente digitalizado.

ordenó la indexación y se condena en costas de Colfondos S.A. y a Allianz Seguros Vida Colombia a favor de Martha Nelly Urrego Tamayo en un 50% y 100%, respectivamente.

b. La sentencia de segunda instancia proferida 22 de marzo de 2019 por esta Corporación<sup>4</sup> Adiciona el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó en el sentido de declarar que la señora Martha Nelly Urrego tiene derecho a que se le reconozca una mesada adicional para el mes de junio de cada anualidad, advirtiendo que en todo caso la mesada no puede ser inferior al SMMLV, sin que se causaran costas en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, el retroactivo pensional está compuesto por 13 mesadas anuales, como lo advierte el juzgado al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos S.A.

Frente a lo anterior se avizora que las decisiones tomadas por el A quo respecto a la liquidación del retroactivo pensional teniendo en cuenta la mesada adicional se ajusta a derecho, puesto que, fue en ese sentido que se adicionó la sentencia por parte de este Tribunal en función de Ad quem; conforme al citado numeral segundo del artículo 366 se toman en

---

<sup>4</sup> Página 530 y 535 del expediente digitalizado.

cuenta, entre otras, todas las condenas de las sentencias de ambas instancias.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura las siguientes condenas:

- a. \$89.181.598 por concepto de retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2013 hasta el mes de octubre de 2018, por concepto de 12 mesadas (Numeral sexto de la sentencia de primera instancia)
- b. \$4.868.596 por concepto de indexación de retroactivo pensional (Numeral séptimo de la sentencia de primera instancia)
- c. \$7.731.294, por concepto de 1a mesada adicional para cada año, desde el 2013 a 2018, valor que se obtuvo de la liquidación del retroactivo pensional realizado por el A quo al proferir sentencia (Numeral primero de la sentencia de segunda instancia).

Lo anterior arroja un total de \$101.781.488, de la cual el 20% corresponde a \$20.356.297, suma de dinero que es superior a la liquidada y aprobada por el juzgado del conocimiento; ahora bien, en aplicación del principio constitucional que prohíbe la *reformatio in pejus*, esto es, que la situación del apelante puede mejorarse, pero nunca hacerse más gravosa,

se confirmará la condena en costas procesales como vienen aprobadas.

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 4 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

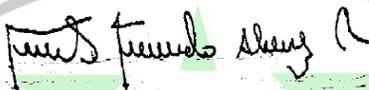
Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 132

En la fecha: 05 de agosto de  
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Duberlinda Castaño Causil  
DEMANDADO: Iglesia Presbiteriana de Colombia y  
Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00453-01  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 08:30 a m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 058-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 256

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Iglesia Presbiteriana de Colombia contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 9 de abril de 2021, por medio del cual el juez de conocimiento resolvió negativamente el incidente de nulidad interpuesto.

## 2. TEMA

Nulidad de sentencia, causal 3o del artículo 133 del Código General del Proceso

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. ESCRITO INCIDENTAL

3.1.1. Solicita se declare nula la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por haberse incurrido en causal prevista en el artículo 133 del C.G.P.

3.1.2. como fundamentos de la nulidad se narra que: i) en el presente evento litigioso ni los apoderados, ni las partes son residentes en el municipio de Apartadó, razón por la cual se imponía informar con anticipación razonable a las partes y

los apoderados, la fecha y hora en que habría de efectuarse la audiencia en cuestión; ii) que en cuanto el testigo Gustavo Gulfo, este tiene a su familia en Apartadó y allí está su domicilio, por razón de su trabajo permanece atendiendo su finca en la vereda California, municipio de Riosucio (Chocó) a casi tres (3) horas de Apartadó, siendo casi imposible conectarse por la deficiencia de la señal; iii) que las otras personas que debían comparecer, a saber el representante legal y testigos no alcanzaron ser contactadas dentro de los dos (2) días hábiles (07 y 09) de los corrientes, comoquiera que no corrieron los días (5, 6 y 8) de diciembre por no ser hábiles; iv) que en los registros figura notificación de la hoy parte incidentista sobre fecha y hora para celebración de la audiencia el 04 de diciembre de 2020, es decir que, cuando tuvo lugar la audiencia materia de controversia no estaba ejecutoriada la decisión (auto de sustanciación), irregularidad que parece intrascendente, pero finalmente incide en la formalidad y rigurosidad del proceso; v) que era la ocasión para impugnar dicho proveído por la brevedad de tiempo que permitiría contactar a quienes debían participar en la convocatoria, así, el representante legal para absolver interrogatorio de parte y los testigos para explicar los hechos que son de su conocimiento; vi) que sin interferir en la programación de las actividades propias del despacho, se considera que previendo posibles dificultades para notificar oportunamente a las partes, ante la obligatoriedad de informarlas, lo pertinente en su momento era dar a conocer con anticipación de 15, 20, 30 o más días la fecha y hora en que se celebraría la primera audiencia con participación de las partes, pregunta si ¿Existía algún inconveniente para hacerlo en estas condiciones? Que no se alteraba la agenda

del Juzgado por el hecho de avisar con tiempo suficiente la fecha y hora de la audiencia, tan importante para las partes y la vida del proceso, hecho en que radica la inconformidad manifiesta; vii) que consciente de la situación existente, el incidentista procedió con lealtad oportunamente a comunicar al despacho que no era posible tomar parte en la audiencia en la fecha y hora programada, al mismo tiempo que solicitó reprogramación de la misma, pedimento que fue denegado, no obstante el precedente judicial invocado como parámetro para ser tenido en cuenta a fin de no desgastar la jurisdicción, evitando de paso incurrir en nulidad por haberse actuado no obstante existir causal de suspensión del trámite previsto para el 10 de diciembre de 2020 y que sobre el particular el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, alude como tal a la suspensión invocada con anticipación a la fecha y hora prevista por el Juzgado; viii) que a raíz de la imposición de la virtualidad en la administración de justicia se han presentado numerosos inconvenientes de todo orden frente a la realización de audiencias virtuales, unas veces por desconocimiento de la tecnología, otras por mal uso de las herramientas existentes, algunas deficientes conexiones para acceder a la convocatoria y una muy particular como acontece en esta oportunidad por haberse llevado a cabo con apenas dos (2) días hábiles antes de la fecha señalada, comoquiera que el aviso respectivo lo conoció este apoderado viernes 04 de diciembre en horas de la tarde. Téngase en cuenta que los días 5, 6 y 8 no eran hábiles, como si sucedió el 7 y 9; ix) que solicita acoger el pronunciamiento contenido en sentencia de C.S.J. 72842020 (sic) proferida 11 de septiembre 2020 con ponencia del Dr. Gustavo Augusto Tejeiro, aplicable en esta oportunidad, comoquiera que se

advirtió que cuando se trate de realizar audiencias virtuales es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico a fin de llevarlas a cabo, de lo contrario no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos, por consiguiente, es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, que tal cosa no era posible llevar a cabo en tan solo dos (2) días, máxime si se tiene en cuenta que tanto el representante legal como los testigos residen en sitios distantes de Apartadó y la información para conectarse y tomar parte en la audiencia no fue posible en tales días; que era fácil para el Despacho programar con mayor anticipación la fecha y hora de la audiencia, motivo por el cual se considera hubo imprevisión, comoquiera que las personas que habrían de concurrir están ocupadas en sus labores habituales, generalmente en trabajos rurales, combinados con misión evangelizadora inherente a la Iglesia Presbiteriana de Colombia.

Dice que el espíritu del Decreto 806 de 2020 es consecuente con el tratamiento que debe darse a personas que trabajan y/o habitan en poblaciones rurales, que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere ajuste razonable que garantice el derecho a impetrar justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Afirma que en la referida sentencia se pone de presente que no es suficiente que el fallador programe la audiencia respectiva sino que, además, deberá convocar a los interesados con la debida anticipación de tal forma que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración, medie tiempo suficiente para que ellos se preparen y adicionalmente, suministrarles los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, a plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella y una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos.

Manifiesta que no era suficiente para el caso contar con el expediente, aunque, tardíamente fue puesto a disposición de este apoderado. Con lo anterior concluye que la falta de los dos elementos advertidos, son invocados en esta oportunidad como causal de interrupción del proceso y por ser alegadas antes de la audiencia, darán lugar a la reprogramación de la sesión. Comoquiera que a pesar de lo anotado se llevó a cabo la mencionada audiencia, en esta ocasión válidamente se alega la nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

### 3.2.DEL TRASLADO

El 1o de marzo de 2021, el juzgado del conocimiento corre traslado del incidente de nulidad a los demás sujetos procesales, pero estos guardaron silencio.

### 3.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de abril de 2021, el A quo niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, el que además consideró inoportuno por haberse presentado con fundamento en causales anteriores a proferirse la sentencia del 10 de diciembre de 2020.

### 3.4. DE LOS RECURSOS

La parte incidentista manifestó su inconformidad respecto a la decisión en la que se niega el incidente de nulidad formulado, por lo que interpone recurso de apelación solicitando acoger la argumentación planteada y en consecuencia sea revocada la decisión de primera instancia para declarar en su lugar nulidad de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 y consecuentemente se ordene la reprogramación denegada. Explica que:

*«[I]nterpongo RECURSO DE APELACIÓN contra auto calendado 9 de los corrientes, con fundamento en las siguientes razones.*

*1º Las autoridades están instituidas de acuerdo con el art. 2 de la C.P. para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas naturales y jurídicas cómo también la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso. Esto significa obligación de hacer uso en todo tiempo de medidas de precaución y prevención en cuanto al manejo de términos, programación y trámites de audiencias-diligencias,*

notificaciones, etc...

2° En el caso de autos es preciso acotar que, si bien el proceso ha tenido trámite normal, también es cierto que, frente a la audiencia programada para 10 de diciembre 2020, se desfasó en detrimento de los intereses jurídicos y económicos del extremo pasivo, al negarse injustificadamente a reprogramar dicha audiencia, no obstante, respetuosa solicitud presentada antes de su iniciación, pasando por alto su trascendencia, como se explicará.

3° El legislador, así como reconoce la existencia de derechos y obligaciones, estableció y reglamentó la forma de ejercerlos, el tema laboral no es la excepción, así que los hechos a que se contrae la presente controversia quedaron sometidos a normatividad plasmada tanto el C.S.T, C.P.T y C.G.P.

4° Los hechos en torno a los cuales gira la controversia están relacionados con la colaboración personal que la demandante, señora DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL prestó a la IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA presuntamente entre abril 25-2009 hasta febrero - 20 - 2012 lapso dentro del cual se le hicieron reconocimientos mensuales así: en 2009 \$120.000, en 2010 \$180.000, en 2011 \$260.000, 2012 hasta 20 de febrero \$500.000-

Como quiera se trataba en todo tiempo de ayuda recíproca, espontánea de la demandante como miembro de la Iglesia, por obvias razones, no existía subordinación, ni salario propiamente dicho, motivo por el cual tampoco había lugar a la afiliación a la seguridad social, ni reconocimiento de prestaciones sociales.

5°. Hasta Noviembre de 2019, es decir más de 7 años de haber cesado la colaboración que la demandante prestó a la Iglesia Presbiteriana de Colombia, se inició el presente proceso una vez admitida la demanda instaurada, fue replicada

*oportunamente por su apoderado, ocasión en la que se planteó OPOSICIÓN y se propusieron excepciones de fondo nominadas como PRESCRIPCIÓN DE TODA ACCION LABORAL, INEXISTENCIA DE CONTRATACION LABORAL Y LEGITIMIDAD DE PERSONERIA POR PASIVA, TEMERIDAD Y MALA FE, ABUSO DEL DERECHO, todas debidamente sustentadas y suficientemente explicadas.*

*6° En su oportunidad el A quo fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia 10 de diciembre 2020, habiéndose iniciado, como consta en el Acta correspondiente a las 9:25 am.*

*Antes de la hora de inicio, el Despacho recibió memorial enviado por este abogado desde su sede en Bogotá, dentro del cual solicitó REPROGRAMAR la audiencia prevista, teniendo en cuenta que el aviso recibido 4 de Diciembre – 2020 imposibilitó ubicar para notificar a los testigos que debían tomar parte así como el Representante Legal de la Accionada por problemas de comunicación (personas que además de su ministerio eclesiástico, realizan actividades agrícolas), razón suficiente para este pedimento, avalado con sentencia proferida por la sala civil de la CSJ, con ponencia del Magistrado DR. Octavio Augusto Tejeiro, por una parte y por otra que no se suministraron oportunamente datos para ingresar o conectarse a la audiencia virtual, además de contar con las condiciones técnicas para acceder al funcionamiento de la plataforma.*

*Por dichas circunstancias se puso de presente riesgo de generarse NULIDAD en caso de no acogerse lo anteriormente expuesto.*

*Por ética y lealtad profesional no se utilizó ningún pretexto o inconveniente para justificar la inasistencia como pudo ser la incapacidad médica (enfermedad), desconocimiento de la tecnología existente para comunicaciones, falta de conexión a internet, simultaneidad con otra audiencia, etc., como sucede*

con algunos abogados.

7° El pedimento en procura de REPROGRAMACIÓN de la audiencia fue denegado en el curso de la misma y a continuación se procedió ilegalmente a considerar extemporánea dicha solicitud sobre la base de que el Auto que tomó la decisión, “fue notificado en estrados una vez finalizada la primera audiencia, siendo las 11:16 am., este auto fue notificado con las demás decisiones que se tomaron en dicha audiencia dando traslado a las partes asistentes para que interpusieran los recursos de Ley, de ser el caso, sin haberse recurrido ninguna de las decisiones. Esa era precisamente la oportunidad para que el apoderado de la IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA propusiera el INCIDENTE DE NULIDAD, no 3 días hábiles después de dictada la sentencia.”. Nada más equivocado que lo expuesto, como quiera que es bien sabido que tratándose de NULIDADES el art.134 del CGP es contundente en cuanto a la oportunidad para proponerlas y lo hace, así: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” lo cual quiere decir, que en esa ocasión y en cualquiera otra con posterioridad a la providencia quedaba latente el espacio para hacer uso de este instrumento procesal. Lamentable equívoco en el que incurre el fallador de primera instancia al desestimar el incidente, según el artículo 130 del CGP.

8° El quid del caso en estudio es si la razón está de parte de alguno de los extremos en litigio; todo se ciñe a la presentación del Incidente, su contenido y oportunidad de formulación. En cuanto lo primero, es bien sabido que los Incidentes son aquellos acontecimientos de mediana importancia que sobrevienen en el curso de un proceso y así están definidos en el art. 127 del nuevo estatuto procesal civil. En esta eventualidad la NULIDAD propuesta estriba en la desatención o marginamiento de la sencilla argumentación planteada a nombre de la demandada ante la imposibilidad logística

*advertida para la conectividad oportuna de los testigos (personas que generalmente se encuentran en el campo a pesar de tener su residencia en las ciudades), como también su representante legal. Sobre lo segundo, se insiste en la explicación suministrada al A quo antes de iniciarse la audiencia, suficientemente clara acerca de los inconvenientes para conseguir que los testigos convocados y como se ha dicho el representante legal de la demandada, concurrieran. Con relación al tercero, se advirtió que de acuerdo con el art. 134 CGP el Incidente se planteó según parámetros de éste.»*

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar que el proceso llegó a nuestra Sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Iglesia Presbiteriana de Colombia contra el auto que decidió el incidente de nulidad por ella propuesto; de conformidad con el art 65 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, así como los artículos 15 y 66<sup>a</sup> del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la situación fáctica planteada para solicitar reprogramación de audiencia constituye una causal de

suspensión o interrupción del proceso. Y si no acceder a la reprogramación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3o del artículo 133 del CGP.

#### 4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

De conformidad con el artículo 65 del CPT y de la SS, entre los autos susceptibles de apelación, enlista el numeral sexto «*el que decida sobre nulidades procesales*», lo que le permite a esta Corporación hacer un estudio de fondo.

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

#### 4.2.1. De la solicitud de aplazamiento.

Reza el inciso quinto del artículo 77 del CPT y de la SS que:

*«Si antes de la hora señalada para la audiencia<sup>2</sup>, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nuevamente fecha para celebrarla, la cual será dentro de los 5 días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.»*

En el presente asunto, la solicitud de reprogramación de audiencia se presentó mediante mensaje de datos al correo institucional del juzgado del conocimiento el miércoles 9 de diciembre 2020 a las 7:28 pm, el que, por haberse remitido en un horario posterior al cierre del despacho, los términos del artículo 109 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS, se entiende presentado el día 10 de diciembre de 2020 en el horario de apertura del juzgado.

Ahora bien, junto con la solicitud de aplazamiento no se adjuntó prueba sumaria alguna, y ello bajo el entendido que la justa causa invocada era la falta de antelación para programar la diligencia, lo que, según afirmación del apelante, no permitió la preparación y ubicación de los

---

<sup>2</sup> Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

testigos, la disposición de las condiciones técnicas para acceder a la plataforma en la que se celebraría la audiencia virtual; mismos argumentos que se utilizaron para presentar el incidente de nulidad por parte de la Iglesia Presbiteriana de Colombia.

Revisado el plenario se observa en la página 137 del expediente digitalizado que, en auto del 7 de julio de 2020, atendiendo el cierre transitorio del edificio donde se encuentra el despacho judicial que tramita el presente proceso y la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, entre los días 4 y 12 de julio de 2020, fue necesario la reprogramación de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS para el día 10 de diciembre de 2020, además, se indicó que una vez finalizada aquella se continuaría con la de trámite y juzgamiento, a la cual debían asistir los testigos a quienes se le decretara la recepción de la declaración. Todo lo anterior fue notificado por Estado que fue fijado en la secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 23 de julio de 2020<sup>3</sup>.

Ahora bien, el 4 de diciembre de 2020, el juzgado del conocimiento envió mensaje de datos al correo electrónico del apoderado de la Iglesia Presbiteriana de Colombia a las 11:27 am, en el que le comunica el link de acceso al aplicativo que sería utilizado para celebrar la audiencia virtual, en la fecha ya fijado en auto anterior.

---

3 Página 138 del expediente digitalizado.

Nótese como esta comunicación no es una providencia judicial, puesto que se encuentra realizada por el oficial mayor de este despacho y no se trata de un pronunciamiento del juez. Por lo tanto, debe entenderse como un correo informativo en cuanto al contenido del mismo, y no, de la notificación de la fecha fijada para la realización de la audiencia concentrada, que como ya se indicó, fue establecida en auto del 7 de julio de 2020, esto es, con 5 meses de antelación, y no de manera apresurada o improvisada como lo sugiere la parte apelante.

4.2.2. De la causal de nulidad por adelantar o reanudar el proceso antes de la oportunidad debida en los casos de interrupción o suspensión.

Para resolver, necesario es remitirnos a los artículos 159 y 161 del CGP, aplicable por la remisión analógica ya citada, que consagran las causales de interrupción y suspensión del proceso y que son del siguiente tenor literal:

*«Artículo 159. El proceso o la actuación posterior se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por*

*inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, Cuando la parte tenga varios abogados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.*

*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse en ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»*

*«Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.*

*La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae sobre 1 de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*también se suspenderá el trámite principal del proceso de los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.»*

Como se puede advertir, no es la muerte, ni la enfermedad grave, ni la privación de la libertad de alguna de las partes o de quien ejerza su representación en el proceso, ni se está a la espera de una decisión judicial, como tampoco ha sido voluntad de las partes, las razones aducidas en la solicitud de aplazamiento presentada el 10 de diciembre de 2020 por la parte demandada. En consecuencia, no se configuran ninguna causal, por lo tanto, tampoco se genera la nulidad deprecada.

4.2.3. De la Sentencia STC7284 del 11 de noviembre de 2020, de la Sala de Casación Civil de la CSJ. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.

Resalta la alta Corporación al resolver la acción de tutela que:

*«Siendo así, cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los*

*principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).»*

En el caso de la jurisprudencia, la circunstancia alegada como inasistencia de la demandante a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en el proceso tramitado ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, fue *la falta de conocimiento tecnológico y acceso al expediente*, desde que se citó a la audiencia el 2 de julio de 2020 hasta su celebración el 9 del mismo mes y año.

Pretende el apoderado se aplique esta jurisprudencia para resolver la nulidad que invoca, sin embargo, considera esta Corporación que no se presentan igualdad de supuestos fácticos, como quiera que, al momento de presentarse la solicitud de aplazamiento se informa que: i) la falta de antelación no permitió la preparación y ubicación de los testigos que se encontraban en las localidades de Carepa y Chigorodó; ii) que no se suministró oportunamente los datos para conectarse a la audiencia virtual ni disponían de las condiciones técnicas para ingresar a la plataforma y iii) que el acceso al expediente no es motivo suficiente para que se considerara que la demandada tuviera las condiciones exigidas para actuar en derecho, ya habían transcurrido 4 meses y 17 días, tiempo suficiente con en que contó tanto la parte como los apoderados, para programarse, reservar el día y la hora de sus demás ocupaciones, personales, profesionales y misioneras, y mucho más, poder obtener los

conocimientos tecnológicos a los que hace referencia carecían tanto la accionada como los testigos.

Así las cosas, no encuentra esta corporación una actuación anómala, imprevista e improrrogable que haya generado la inasistencia a la audiencia y que abra la vía de la nulidad por adelantar actuación frente a causales de interrupción o suspensión del proceso, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, que negó el incidente.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de la parte activa. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

#### 5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

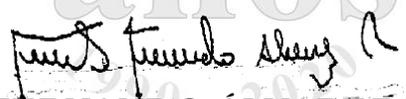
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Iglesia Presbiteriana de Colombia y a favor de la parte demandante. Agencias en la cuantía dicha.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Francisco Betancur  
DEMANDADO: Luis Esteban Echavarría, representante. legal  
de Hacienda El Campanario  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO 05837-31-05-001-2021-00124-00  
DECISIÓN: Revoca auto que rechazó la demanda.

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 09:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 062-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual No. 261

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda el 28 de abril de 2021.

2. TEMA

Rechazo de la demanda por falta de acreditación de representación legal.

3. ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA

El señor Francisco Betancur interpuso demanda contra el señor Luis Esteban Echavarría G, representante legal de la Hacienda El Campanario, para obtener las siguientes pretensiones:

“1. Se le pague al señor Francisco Betancur lo correspondiente a la suma real adeudada por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones.

2. Se realice el pago de aportes y cotizaciones a la seguridad social del señor Francisco Betancur desde el día 17 de julio de 1994 hasta el día 30 de abril de 2018 o en su defecto se le imponga al empleador las sanciones correspondientes y la obligación sea trasladada a este de acuerdo con la ley.

3. Se declare la culpa patronal del señor Luis Esteban Echavarría Griffestein (sic) por el accidente sufrido por parte de mi poderdante y por tanto indemnice a este en virtud de lo establecido en el artículo 216 del CST.”

Pretensiones que basó en los siguientes hechos:

Que el señor Francisco Betancur trabajó del 17 de julio de 1994 al 30 de abril de 2018 en la hacienda Campanario, propiedad de Luis Esteban Echavarría; quien era su empleador y nunca lo afilió a seguridad social.

Fue despedido sin justa causa e indemnizado, como consta en acuerdo laboral, el cual firmó sin saber que su derecho a la seguridad social era irrenunciable; que la liquidación de prestaciones sociales se hizo por valor inferior al real ya que solo se tomaron los periodos a partir del año 2010.

Dice que lo indujeron a error ya que si bien se le pagaron aproximadamente \$60'000.000 por medio de un bien inmueble, además de \$23'841.605 y \$8'000.000, esto no corresponde a lo verdaderamente adeudado por prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social.

El accionante carece de toda protección pensional y no puede conseguir trabajo, aunado a que como no se hicieron las cotizaciones correspondientes no puede acceder a una pensión; el empleador le ha hecho propuestas encaminadas a disuadirlo de reclamar sus derechos laborales adquiridos e irrenunciables.

En enero de 2015 sufrió un accidente laboral producto de la caída de una mula durante su actividad laboral, que le ocasionó fracturas en Clavícula, omóplato y húmero, lo que llevó a varias intervenciones quirúrgicas. También sufrió con ocasión a esta caída de una luxación de la articulación del hombro y en la falange distal de la mano izquierda que está actualmente en tratamiento. Fue atendido siempre a través del régimen subsidiado de salud en razón de la omisión de afiliación ya relacionada y por tanto nunca hubo reporte del accidente.

Manifiesta que el empleador no dotó de los implementos necesarios al trabajador para realizar su actividad de forma segura ni se hizo responsable del accidente ocurrido dentro de la relación laboral.

#### 4. TRÁMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de sustanciación 446 del 16 de abril de 2021 el Juzgado laboral del circuito de Turbo devolvió la demanda para que, en cinco días hábiles el demandante completara los hechos y pretensiones de la misma, aportara nuevo poder teniendo como demandada a la Hacienda El Campanario y certificado de existencia y representación de la misma.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio y pasado dicho término el 28 de abril de 2021 rechazó la demanda promovida por Francisco Betancur, ya que no se subsanaron las falencias señaladas.

#### 5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó la alzada así:

Que el 9 de abril de 2021, radicó la presente demanda ordinaria laboral (jlcototurbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde minutos después le confirmaron el recibido por la funcionaria del despacho María Loraine Tuirán Bernal (Escribiente)

Que el 11 de abril de 2021, recibido correo electrónico enviado por la escribiente del despacho, donde se le solicitó el envío de demanda y anexos, ya que no pudo visualizarse el correo anterior, el abogado adjuntó los documentos requeridos y así fue confirmado por la misma funcionaria.

El 28 de abril de 2021, al ver que anteriormente se le habían confirmado los recibidos de los correos electrónicos pero que no se le había dado el radicado del proceso para hacerle seguimiento, solicitó por vía de correo electrónico del despacho el número de radicación de la demanda, a lo que se le respondió con dicho número y el traslado de dos autos: Auto de sustanciación 449, que inadmitió la demanda y auto interlocutorio 038 de rechazo de demanda.

Son argumentos del apoderado los siguientes:

*ARTICULO 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo. El problema jurídico que se plantea en el siguiente recurso parte del artículo 26 del código procesal del trabajo, que reza lo siguiente:*

*“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

*PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”*

Argumenta que, “de acuerdo al artículo 26 de Código Procesal del Trabajo se exige el certificado de existencia y representación, solo cuando la parte demandada es una persona jurídica. Cuando, se puede observar que desde los hechos de la demanda siempre se ha invocado al demandado como persona natural, sujeto de obligaciones, que celebró contrato laboral con el

demandante y tanto así que se pide la declaración a culpa patronal con el señor LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA G, mas no con una empresa o con la Hacienda Campanario como persona jurídica, ya que no existe como empresa y el demandante no fue contratado por ella. Este fue el lugar donde se desarrollaron las actividades laborales pactadas con el señor demandado.”

Que, “la jueza desconoció el parágrafo 26 del Código Procesal del Trabajo donde se advierte que de no aportarse o de imposibilitarse para el demandante este documento, el despacho deberá tomar las medidas necesarias para su obtención, sin que ello sea causal para la devolución de la demanda, puesto que con la presentación de la misma será tenido en cuenta como juramento estimatorio que no se tiene en poder del demandante el documento solicitado.”

Resalta que el demandado ni siquiera está registrado como persona natural comerciante quien, como pagador de una conciliación como persona natural, por lo cual la demanda no debió ser inadmitida ni mucho menos rechazada.

Finalmente, deja constancia que los autos no le fueron notificados de manera adecuada para subsanar la demanda en su respectivo momento que se le requirió y le era imposible saber del mismo toda vez que no se le había dado el radicado del proceso y así poder consultarlo por la plataforma TYBA.

Por lo anterior pide que se revoquen los autos 499 y 038, y sea admitida la demanda por cumplir con los requisitos del art 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo, para darle el trámite respectivo.

#### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15, que fue descrito por el apoderado de la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación e insistió en la indebida notificación de los autos hoy objeto de discrepancia.

#### 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de la Sala viene dada por los puntos objeto de apelación, al tenor de los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se incurrió en una indebida notificación del auto que devolvió la demanda. Acto seguido se examinará el contenido de la demanda para evaluar si fue acertada la intelección que hizo la jueza del conocimiento, con relación a la exigencia del certificado de existencia y representación legal de la hacienda El Campanario. Así como de presentar poder para demandar a esta.

## 7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS, PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso.

Interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos.

### 7.3. DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo establece:

*Las notificaciones se harán de la siguiente forma:*

A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demandada y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que dicte.*
2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales*
3. *La primera que se haga a terceros.*

B. *En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

C. *Por estados:*

1. *(derogado Ley 1149 de 2007 art. 17)*
2. *Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

*(...)*”

En razón de la emergencia económica, social y sanitaria causada a raíz de la pandemia por SARS Covid-19, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto 806 de 2020 que, modifica la forma de realizar algunos procedimientos judiciales en todas las jurisdicciones y establece aspectos generales comunes a todas, en particular con la modalidad de notificaciones; que, para los estados fue regulada en el art. 9:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*(...)”*

Al hacer un examen de ambas normas la Sala encuentra que, respecto del auto que devuelve la demanda, en la norma citada no se hizo precisión alguna en el sentido de que deba ser notificado de forma personal, como sí lo hace respecto del auto admisorio y concretamente a la parte demandada, quien deberá ser notificada personalmente de la primera providencia que se dicte, entendida esta como el auto admisorio.

Decantado este punto, tenemos que efectivamente por estados del 19 de abril de 2021 fue notificado el auto que devolvió la demanda en el presente proceso, como puede evidenciarse en el siguiente link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>; del cual se puede descargar los estados del 19 de abril de 2021, insertando la información correspondiente al despacho, y que se adjuntan al final de esta providencia.

En consecuencia, el apoderado no podía esperar que dicho auto se le notificara de manera distinta. Era su responsabilidad examinar los estados del despacho permanentemente a fin de verificar el radicado asignado y sí en efecto la demanda había pasado el control de admisión.

Por lo cual, no se despacha favorablemente su inconformidad en este aspecto.

#### 7.4. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

Cumple recordar que, la demanda comprende un todo jurídico, que contiene distintos elementos que deben ser examinados de manera holística y con una interpretación integral para perseguir un adecuado entendimiento.

En este orden de ideas, era necesario que la jueza realizara un examen de los hechos y de las pretensiones de la demanda para que verificara si efectivamente esta se encauzaba contra una persona natural o contra una persona jurídica o contra ambas.

Lo anterior porque, al estudiar los hechos y las pretensiones en la demanda, se advierte que se refiere al señor *Luis Esteban Echavarría G, representante legal de la Hacienda El Campanario*, no es menos cierto que la demanda no es un modelo a seguir, pero, al leer el soporte fáctico, siempre hace alusión a que fue este quien contrató al accionante, quien impartió órdenes y que era propietario de la Hacienda, pero en modo alguno se especifica que esta sea una persona jurídica que obligue al aporte del certificado de existencia y representación de cámara de Comercio, ni mucho menos adecuar el poder en ese sentido.

De otra parte, la Sala encuentra que sí le asiste razón al apoderado cuando, recuerda que la omisión de aportar dicho certificado – en

caso de que la citada hacienda fuera una persona jurídica - no es óbice para dar trámite a la demanda, en tanto el parágrafo del art. 26 del CPT y SS, establece que la omisión de este, obliga al juez a tomar las medidas conducentes para su obtención, una vez se manifieste su imposibilidad para presentarlo bajo juramento que se entienda presentado con la contestación de la demanda<sup>1</sup>. Juramento que, se aclara de manera pedagógica, es distinto al juramento estimatorio, dirigido a cuantificar prestaciones económicas en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se revoca la decisión apelada, para en su lugar, disponer la admisión de la demanda, ordenar al juzgado de la

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención. Tomado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral.html#26](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html#26)

<sup>2</sup> **Artículo 206. Juramento estimatorio**

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/206.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/206.htm)

referencia su notificación y la impartición del trámite correspondiente.

Sin costas en esta instancia.

#### 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

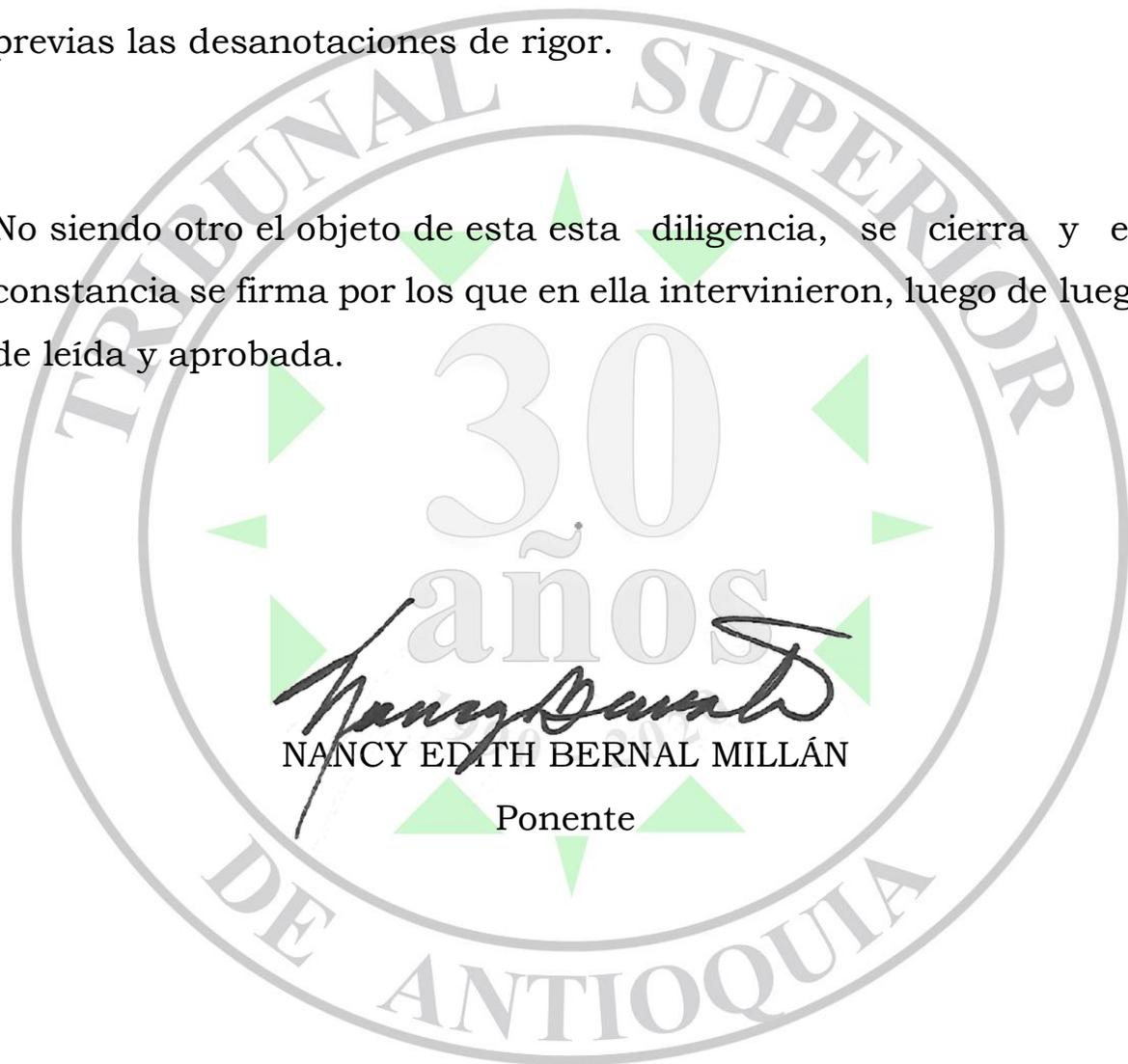
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar ADMITIR la demanda interpuesta.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que notifique el auto admisorio de la demanda e imprima al proceso el trámite correspondiente.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leerla y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millán*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

*Héctor H. Hernández Álvarez*  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ  
Magistrado

*Pasa a firmas*



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Juan David López Marín  
DEMANDADO: Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2020-00025-01  
DECISIÓN: Devuelve por ser de única instancia

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:30 a m

Sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por Supertiendas y droguerías olímpica S.A. más, encuentra la Sala que, la demanda ordinaria laboral que le dio origen fue fijada como de única instancia, aspecto que se corrobora con el valor de las pretensiones, que

asciende a un total de \$13'169.038<sup>1</sup>, suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el art. 12 del C.P.T y S.S. modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, así:

*«Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»*

Atendida la cuantía del presente proceso es de única instancia por el monto de las pretensiones se colige claramente que es éste el trámite aplicable al proceso.

De esta manera, no es procedente el recurso de apelación contra el auto proferido por el despacho en este proceso, en consecuencia, no debió haberse concedido; lo cual lleva a esta Corporación a DECLARAR INADMISIBLE el mismo y DISPONER la devolución del expediente al Juzgado Segundo

---

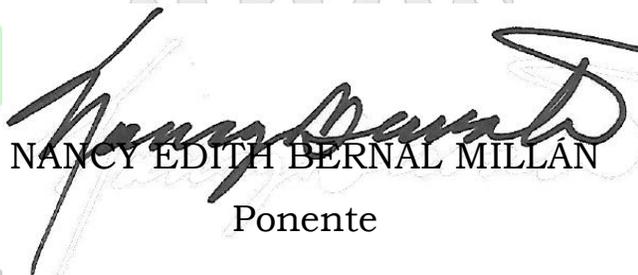
<sup>1</sup> Página 10 del archivo del expediente digital denominado «04Subsanación»

Laboral del Circuito de Apartadó, para los efectos pertinentes.

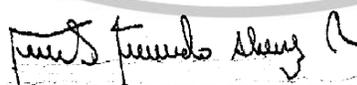
Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



HÉCTOR H. HERNÁNDO ÁLVAREZ  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Osbaldo Meneses Zapata  
DEMANDADO: Juan Carlos Agudelo  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2019-00175-00

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 061-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual No. 260

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del juez que declaró la no prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

## 2. TEMA

Excepción de pleito pendiente.

## 3. ANTECEDENTES

El señor Osbaldo Meneses Zapata interpuso demanda ordinaria laboral contra el señor Juan Carlos Agudelo con el fin de que se declare la existencia de relación laboral entre él y el señor Juan Carlos Agudelo del 20 de mayo de 2011 al 20 de julio de 2019 sin solución de continuidad, y se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, sanciones moratorias y aportes en seguridad social.

La parte accionada dio respuesta al negar los hechos de la demanda y manifestar que nunca fue trabajador subordinado sino simplemente cortaba caña y la procesaba en el trapiche propiedad

del demandado. Formuló la excepción de pleito pendiente ya que ante este mismo despacho se presentó demanda por los mismos hechos y contra el mismo demandado con auto admisorio de demanda en proceso bajo radicado 2019-00268.

#### 4. TRÁMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia declaró no probada la excepción de pleito pendiente, luego de hacer una síntesis de los presupuestos procesales de la misma, y examinar las actuaciones en el proceso anterior, para extraer que en aquel los apoderados Juan Felipe Márquez Naranjo (representante en el proceso 2019-000175) y el doctor Hugo Londoño Hugo de Jesús Agudelo Gallego, quien es apoderado en el proceso 2019 00 268, de común acuerdo manifestaron que daban por terminado el proceso 2019 00268 y que continuaba el trámite con el proceso 2019 - 00175, por lo cual no hay lugar a dualidad en las pretensiones y los hechos.

#### 5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte accionada sostiene que subsiste la causa de la excepción previa. Dice que, el señor apoderado Jesús Agudelo Gallego es el apoderado del mismo demandante en el proceso en contra del mismo demandado con radicado 2019 00268 en el que

está pendiente adelantar la audiencia respectiva de saneamiento fijación del litigio, así como la decisión de excepciones previas

Manifiesta que el Dr. Felipe Márquez no tiene reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso 2019-00268 y el doctor Hugo Agudelo tampoco tiene personería para actuar en el interior del proceso 2019-00175 que es el que nos ocupa en la presente audiencia, por lo cual, mal haría el juez en considerar que de consuno ambas partes renunciaron a la acción de reivindicación de esos derechos laborales que fueron negados por el accionado y decidir así esta situación. Por lo cual, persisten las causas del pleito pendiente proceso rad 2019-00268 sobre este.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, art. 15. Guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la intervención de los apoderados de la parte actora en los procesos 2019-175 y 2019-268 manifestando la voluntad de terminar uno de los procesos, configura la extinción de la excepción de pleito pendiente.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal, están sujetos al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales.

Los que en este caso se encuentran satisfechos, ya que de conformidad con el art. 65 núm., 10 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son apelables los autos que deciden sobre excepciones previas.

Para que se configure el pleito pendiente, es necesario que se configuren tres elementos:

- La existencia de dos procesos vigentes
- Identidad de partes
- Identidad de hechos y pretensiones.

Así, es necesario que los dos procesos estén en curso, como quiera que si uno de ellos ya terminó no es el pleito pendiente lo que se configura sino la excepción de cosa juzgada; y del mismo modo, debe haber igualdad de partes, pues de lo contrario no se trataría de idéntico pleito. Aunado a lo expuesto, aun si las partes son idénticas, si la causa y los hechos no lo son, el núcleo de la litis es diferente y, por ende, no se puede concluir que está pendiente.

Aclarado este punto, tenemos que, en el marco del presente proceso el Dr. Juan Felipe Márquez, apoderado de la parte activa en el presente proceso y el Dr. Hugo de Jesús Agudelo Gallego

apoderado en el proceso 2019-268, de consuno decidieron que se daba fin al proceso impulsado por el señor Hugo de Jesús Agudelo Gallego, y se continuaba con el proceso 2019-175, que es el que es hoy objeto de estudio en el asunto que se discute.

Sin embargo, esta actuación no podía desarrollarse con la informalidad con la que se desarrolló en la audiencia de trámite del art. 77, por cuanto, si bien el desistimiento procesal, es una figura establecida en el art. 314 del Código General del Proceso, no se manejó en este caso con la ritualidad requerida; ya que, llevó a que dos apoderados de consuno, indicaran que un proceso terminaba y el otro continuaba, cuando realmente, como bien afirma el apoderado de la parte accionada, el apoderado Juan Felipe Márquez no puede disponer de los derechos propuestos en el proceso 2019-268, ni tampoco el Dr. Hugo Agudelo, puede hacer lo mismo en el proceso 2019-175.

Aunado a lo anterior, no bastaba con que el juez simplemente se pronunciara en el sentido de que no había lugar al pleito pendiente, era necesario para ello declarar la terminación del proceso, cuyo fin se pretende y en este orden de ideas, examinar ya con relación al proceso que quedaba vigente, el estudio de la excepción a que hubiera lugar, lo que en este caso no se ha producido.

En este orden de ideas, al no existir una decisión de fondo en uno u otro proceso en la cual se determine la finalización de este, en

tanto es el pronunciamiento del juez lo que marca esto, y no meramente una manifestación verbal de los apoderados, máxime cuando el desistimiento del proceso 2019-00268, debió producirse al interior del mismo, donde, lo que existe a la fecha es un pronunciamiento del juez pidiendo a la parte actora que aclare por qué existe una demanda con idénticas partes y pretensiones en el mismo despacho judicial, sin que, concurra una solicitud de desistimiento y la decisión del juez.

Es por ello con lo que, el desistimiento presentado en audiencia queda sin soporte jurídico, ya que, el proceso no ha terminado por la mera manifestación del apoderado, en proceso diferente. Fuera de ello, no era viable que el juez, diera traslado a esta argumentación de los profesionales del derecho, ya que nada impedía al Dr. Hugo de Jesús Agudelo, presentar el escrito dentro del proceso donde tenía la facultad para intervenir de conformidad al mandato suscrito con el señor Osbaldo Meneses.

Y es que también vale recordar lo que al respecto indicó este Tribunal en ponencia de la sala segunda en proceso promovido por Orlando Antonio Meneses Hurgado contra Juan Carlos Agudelo, en situación de similares contornos:

*“Para finiquitar el asunto se advierte que la economía procesal busca conseguir un mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, sin que esto signifique que se*

*desconozcan las garantías procesales y el debido proceso en el trámite judicial, porque se insiste, a pesar de la manifestación del desistimiento, a la fecha el proceso, no se ha terminado, como efectivamente debía ocurrir para negar la excepción de pleito pendiente.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, para la Sala ambos procesos continúan vigentes y se configura la excepción de pleito pendiente, entre el presente proceso y el litigio con radicado 2019-00268; bajo el entendido que una vez se termine su estudio, podrá continuarse con el correspondiente al presente caso.

#### 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de fecha y origen conocidos.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Segunda de Decisión Laboral, radicado único 05-579-31-05-001-2019-00176-00; 25 de junio de 2021, Providencia:2021-0188

SEGUNDO: DECLARAR próspera la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, entre el presente proceso y el litigio con radicado 2019-00268.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millán*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*Héctor H. Hernando Álvarez*  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: María Sulderis Tangarife Arango en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Manuel y Juan Pablo Galeano Tangarife José Fernando Galeano Tangarife  
DEMANDADO: Municipio de Sonsón  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Sonsón  
RADICADO ÚNICO: 05756-31-12-001-2021-00016-01  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:30 a m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 063-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 263

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, municipio de Sonsón, contra el auto que resolvió excepciones previas.

## 2. TEMAS

Falta de jurisdicción y de legitimación en la causa por activa.

## 3. ANTECEDENTES

Impulsó demanda ordinaria laboral María Sulderis Tangarife Arango en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Manuel y Juan Pablo Galeano Tangarife, con el fin de que se declare que el municipio de Sonsón es laboralmente responsable a título de culpa patronal de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a la parte accionante, por el accidente de trabajo ocurrido el 24 de marzo de 2018 en el que perdiera la vida el trabajador oficial José Abelardo Galeano López; que sea condenado el ente territorial a pagar las consecuencias patrimoniales de dicha culpa y las costas procesales.

## 3. DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

El municipio de Sonsón dio respuesta oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones previas las siguientes:

- A. Falta de jurisdicción. Afirma que el accidente en el cual perdió la vida José Albeiro Galeano López, no fue en el marco de la ejecución del contrato de trabajo No. 058 de 2017 celebrado con el municipio de Sonsón - Antioquia, toda vez que i) la actividad en la cual perdió la vida no fue ordenada por la entidad empleadora, a través del secretario de infraestructura quien ostentó la condición de supervisor de dicho contrato, ii) la actividad que estuvo desempeñando José Albeiro Galeano López es extracontractual dado que no fue ejecutada dentro del horario laboral ni por orden del empleador o el supervisor y iii) el mantenimiento que estuvo realizando fue al inmueble de Edna Jazmín Nomelín Mendoza, hija del señor César Nomelín Peña, quien supuestamente dio la orden de realizar trabajos en dicho inmueble a nombre del municipio, pero en realidad se trató de un trabajo privado ya que no fue ejecutado en el marco del contrato de trabajo celebrado con el ente territorial accionado. menciona que lo anterior rompe el vínculo jurídico, por lo cual no se está en presencia de un litigio de carácter laboral sino una controversia de carácter administrativo o civil.
- B. Falta de legitimación en la causa por activa, por la demandante María Sulderis Arango quien no acredita la condición de compañera permanente de José Albeiro Galeano López

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento, declaró no configuradas las excepciones de falta de jurisdicción y de legitimación en la causa por activa.

## 5. ALCANCE DE LA APELACION.

El apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

*«En relación con la excepción de falta de jurisdicción... vale la pena señalar que, si bien se está aportando un contrato laboral celebrado entre la persona fallecida y el municipio de Sonsón Antioquia, dentro de las pruebas que obran dentro en este proceso es claro y manifiesto de que la persona no actuó dentro del marco de la ejecución del contrato laboral, sino que, lo hizo por fuera de esto, tal como se dice en dicha excepción, donde se informa: la actividad la cual perdió la vida no fue ordenada por la entidad empleadora a través del secretario de infraestructura, quien ostentó la condición de supervisor de dicho contrato; la actividad que estuvo desempeñando el señor José Alberto Galeano López QEPD, es extracontractual dado que no fue ejecutada dentro del horario laboral ni por orden del empleador o del supervisor; y el mantenimiento que estuvo realizando el señor José Alberto Galeano López fue al inmueble de la señora Edna Jazmín Nomelin Mendoza identificada con la cc 1054539612 hija del señor César Nomelin Peña, quien supuestamente dio la orden de realizar trabajos en dicho inmueble a nombre del municipio. Así mismo, se aporta información que permite concluir de que: el empleado no podía ejecutar actividades distintas si no emanaba de una orden directa del supervisor del contrato; también aparece demostrado dentro del proceso que el empleador dentro de sus actividades de autocuidado, autoconservación, para poder ejecutar actividades de alto riesgo tenía que contar con autorización previa y específica de parte del municipio de Sonsón, lo que quiere decir que, aunado a que el día sábado no era laboral para el trabajador oficial fallecido, este no podía ejecutar dicha actividad*

*si no contaba con una autorización previa y expresa por parte de la persona quién fue designada como supervisor del mismo, que en este caso corresponde al secretario de infraestructura física del ente territorial demandado, razón por la cual hay todos los elementos para concluir que si bien existe un contrato de trabajo que puede ser un vínculo jurídico entre el señor Galeano López con el ente demandado, la actividad fue ejecutada no solamente por fuera del horario de trabajo, sino que, la actividad es completamente ajena a lo que fue contratado, desvirtuando o mejor dicho desconociendo lo establecido en dicho negocio jurídico en relación con el supervisor de dicho contrato o mejor dicho de la ejecución de dicho contrato.*

*Esos argumentos permiten colegir que efectivamente al ser una actividad por fuera de la relación laboral o en la misma puede caer dentro de la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en su defecto en la jurisdicción de lo civil. Por esa razón yo considero respetuosamente señora juez que la excepción puede ser resuelta en esta oportunidad sin que se tome una decisión de fondo frente a lo planteado toda vez que la misma acredita que efectivamente la relación jurídica se ejecutó fue por fuera el hecho dañoso para el señor Galeano López se produjo por fuera de la relación contractual, no dentro del marco de esta, razón por la cual podría haber tenido la señora María Sulderis y familia de demandar civilmente a quien dio la orden que es un particular, no al municipio de Sonsón. Ahora bien, si ese particular quien tuvo vínculo jurídico con el municipio de Sonsón a través de un contrato de prestación de servicios, si hay elementos que permitan concluir que ese es el factor determinante entonces la relación sería ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como se plantea en la excepción propuesta.*

*En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte de la demandante María Sulderis Tangarife Arango quien no acredita la condición de compañera permanente del señor José Albeiro Galeano López comparto parcialmente los argumentos expuestos por la juez en sentido en que lo que determina el artículo 4° de la ley 54 de 1990 es la forma cómo se declara la unión marital de hecho, ahora bien, si se tiene en cuenta el artículo segundo de dicha legislación establece las situaciones fácticas por medio de las cuales se prueba efectivamente dicha unión marital de*

hecho y en esta oportunidad es el momento procesal pertinente para determinar que si no se ha declarado o si no se prueba con base en los documentos que dice el artículo segundo de dicha reglamentación el cual tuvo una modificación por la ley 1079 el año 2005 se concluye que efectivamente no hay un documento que permita acreditar dicha situación. Respetuosamente considero de que si la administradora de riesgos laborales reconoce a la señora Sulderis la calidad de cónyuge sobreviviente para el derecho de la pensión de sobrevivientes pues los errores en los que pudo haber cometido o incurrido la administradora de riesgos laborales ser trasladados al presente proceso como una prueba, toda vez de que esa situación por medio de la cual la ARL reconoció la señora María Sulderis como compañera permanente no obtiene los mismos efectos dentro del proceso judicial, incluso si el presente proceso judicial determinara al final de que le asiste razón a la defensa planteada por el municipio de Sonsón pues ya la situación jurídica que se presentaría con el fondo o mejor dicho con la administradora de riesgos laborales no se haría extensiva a dicho municipio porque los yerros de la administradora de riesgos laborales no pueden trasladarse al municipio; no se sabe con qué rigurosidad jurídica y técnica hizo la investigación razón por la cual los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la defensa de este proceso son totalmente distintos a los que dice dicho dictamen y dicha decisión de la administradora de riesgos laborales para que hoy se asuma como una prueba casi que completa para acreditar una situación procesal probatoria y documentalmente no está acreditada dentro del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta de que ambas excepciones previas de alguna manera son diferidas con el fallo que se dicte en el presente proceso judicial considero que la condena en costas es desproporcionada toda vez que en sentido concreto no hay una decisión de fondo de las excepciones previas sino un aplazamiento de las mismas para el momento de la sentencia.»

6. ALEGATOS DE CONCLUSION. Dentro del término de traslado a las partes, que otorga el art. 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si esta jurisdicción es la competente para continuar conociendo del presente proceso. En caso afirmativo, si María Sulderis Tangarife Arango tiene legitimación en la causa por activa para procurar las pretensiones de la demanda.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordamos que, en materia laboral, hay norma especial, que cataloga los autos especiales, el art. 65 del CPT Y SS; que en su numeral 3, establece como apelable, “el que decida sobre las excepciones previas”

#### 7.2.1. De la falta de jurisdicción.

Cumple recordar que la Constitución nacional establece la jurisdicción ordinaria y especiales, encontrándose la primera conformada igualmente por especialidades, entre ellas, la civil y la laboral y de seguridad social.

Ahora, bien, el establecimiento de las competencias protege la seguridad jurídica, como quiera que con ella se impone a determinados jueces de una determinada especialidad conozcan de los asuntos justamente para las cuales fueron institucionalizados.

Con el fin de resolver las inconformidades planteadas, tenemos que, la parte demandante, integrada por María Sulderis Tangarife Arango en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Manuel y Juan Pablo Galeano Tangarife y José Fernando Galeano Tangarife, demandaron en proceso ordinario laboral de primera instancia al municipio de Sonsón para obtener el pago de la indemnización plena de perjuicios por culpa plena,

originada en el contrato de trabajo suscrito entre José Albeiro Galeano López y el municipio de Sonsón.

Para la Sala es claro que el artículo 2° del CPT y SS, asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria del trabajo, para conocer los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Dispone tal norma en el numeral primero lo siguiente:

*«Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.»*

En principio es la parte demandante la que fija la competencia en razón de la naturaleza del asunto al plantear el conflicto que le propone a la parte demandada, y en el caso de autos no hay lugar a dudas que la naturaleza del conflicto primeramente está destinada a dilucidar si existió o no contrato de trabajo, y luego si se llega a una conclusión afirmativa determinar las consecuencias jurídicas que de tal decisión se pueden derivar.

Es por ello que no son aceptables los planteamientos de falta de jurisdicción del recurrente, municipio de Sonsón, al argumentar que al momento del fallecimiento del trabajador oficial José Albeiro Galeano López, ocurrió por fuera de su horario de trabajo, puesto que es lo que se evaluará en el debate probatorio, situación que impone que la jurisdicción del trabajo sea la competente para resolver un conflicto de esta naturaleza, teniendo en cuenta que

es presupuesto de la sentencia favorable acreditar la calidad de trabajador, o la existencia de un contrato de trabajo que es supuesto de hecho que se invoca y, ello le otorga competencia a esta jurisdicción.

Como quiera que la a quo declaró no configurada esta excepción, se confirma el auto recurrido.

7.2.2. De la legitimación en la causa por activa de María Sulderis Tangarife Arango.

Cumple recordar que, el artículo 32 del C.P.T y S.S regula de manera expresa cuáles excepciones de mérito pueden proponerse como previas, limitando las mismas a la prescripción y la cosa juzgada, es decir que la excepción de falta de legitimación en la causa no puede tramitarse como previa en el proceso laboral; no obstante, teniendo en cuenta que en el proceso laboral no contamos con norma que regule las excepciones previas en general, es aplicable por remisión analógica el artículo 100 del Código General del Proceso; el cual tiene enlistadas las excepciones previas, entre las cuales no se registra la falta de legitimación en causa, que en este caso, sería el supuesto que se encuadra en el razonamiento de la a-quo y que deberá ser estudiada como excepción de mérito en el estadio procesal correspondiente.

En el caso bajo estudio, refiere la parte apelante la falta de acreditación de la unión marital de hecho entre María Sulderis Tangarife Arango y José Albeiro Galeano López.

Conocido es que la norma que regula declaración de la existencia de la unión marital de hecho, dispone que es del conocimiento de un juez que tenga la especialidad de juez de familia.

Lo anterior, diferente al caso de la acreditación de la calidad de beneficiarios, en especial de la demandante, el de compañera permanente que, para los efectos, el legislador dispuso era acreditar convivencia con el generador del derecho por un tiempo determinado.

Así las cosas, como en el caso de marras la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no tiene competencia para declarar la existencia de la unión marital de hecho sino en la declaración de la calidad de beneficiaria de quien invoque la calidad de compañera permanente bajo los postulados de los compendios y jurisprudencias que dirigen esta especialidad, y el tema será objeto de debate en el proceso laboral; se concluye que no prosperan las razones de la alzada y se confirma la declaración de no configurada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

### 7.2.3. De las costas procesales.

De conformidad con el Código General del Proceso, el presupuesto general para que proceda la condena en costas, es que exista una colisión o controversia procesal. Y de manera específica, según el art. 365 del mismo compendio adjetivo, procede contra quien haya formulado excepciones previas y este se resuelva de forma desfavorable.

Respecto a las costas de primera instancia, la jueza del conocimiento resolvió declararlas no configuradas esto es, no salieron avante, y en tal sentido se confirma la condena en costas procesales

Ahora, por no haber prosperado la razón de la alzada, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente y se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a favor de la parte demandante, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554.

#### 7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. Agencias como se dijo en la parte motiva.

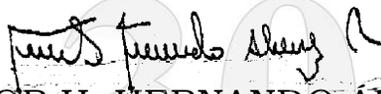
Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 132

En la fecha: 05 de agosto de  
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Margarita del Carmen Ospina Cárdenas  
DEMANDADO : Carlos Eduardo Atehortúa Escobar  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis  
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2021 00002 01  
RDO. INTERNO : SS-7929  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

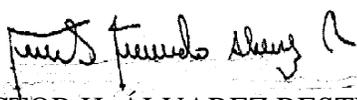
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jaime Humberto Ramírez Guzmán  
DEMANDADOS : Colpensiones y Colfondos S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00161 01  
RDO. INTERNO : SS-7911  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Johny Alberto Giraldo Piedrahita  
DEMANDADO : Uberney Hoyos Álvarez  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00079 01  
RDO. INTERNO : SS-7916  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Pedro Pablo Rodríguez Ríos  
DEMANDADOS : Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS  
PROCEDENCIA : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00283 02  
RDO. INTERNO : SS-7816  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Ismael Calderón  
DEMANDADO : Julián Alberto Ponce  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2019 00178 01  
RDO. INTERNO : SS-7914  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Blanca Inés Giraldo Cardona  
DEMANDADA : Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00366 01  
RDO. INTERNO : SS-7913  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTES : Conrado de Jesús Trujillo Zapata y José Gilberto Jiménez  
DEMANDADA : Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios La  
Cimarrona ESP El Carmen de Viboral  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00116 01  
RDO. INTERNO : SS-7904  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| Proceso        | : Ordinario Laboral             |
| Demandante     | : José Manuel Córdoba Y Otros   |
| Demandado      | : C.I. Frutera de Sevilla LLC   |
| Radicado Único | : 05837-31-05-001-2015-00283-01 |

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte no casó la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por esta Sala, en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

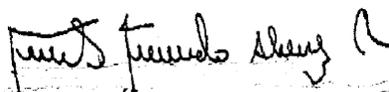
**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Sofía Vargas Palacio  
**Demandado:** Colpensiones  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2017-00444-01  
**Decisión:** CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN.

**CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y por medio de la cual **REVOCÓ** el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Sala de Casación Laboral, y dejó sin efectos la sentencia emitida por esta Sala el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir nuevamente la decisión de manera escritural el día **VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**. Sentencia que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en atención a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Moisés Calvo Valencia  
Demandado : Maderas del Darién S.A. y Colpensiones  
Radicado Único : 05837-31-05-001-2016-01267-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Alfonso Rafael Sarabia Salas  
Demandado : Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones  
Radicado Único : 05045-31-05-002-2015-01421-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Corte NO CASÓ la sentencia dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

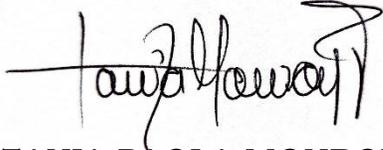
El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.



TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Primera de Decisión Laboral*

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:                   Ordinario Laboral  
Demandante:           Jeferson Moreno Vasquez  
Demandado:           Industrias Cárnicas del Oriente S.A.  
Radicado Único:      05615-31-05-001-2016-00226-01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), no casó la sentencia dictada el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por esta Sala en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Javier Alexander Gómez Herrera  
**Demandado:** Francisco José Restrepo Henao  
**Radicado Único:** 05-034-31-12-001-2019-00037-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 27 de julio 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 132

En la fecha: 05 de agosto de  
2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Agustín Norberto Martínez Martínez  
DEMANDADO: Cultivos del Darién y Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00419-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Jesús Orlando Muñetón Yarce  
DEMANDADO: Municipio de La Ceja  
ARL Colmena Seguros  
JRCI Antioquia, JNCI y Colpensiones  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO: 05376-31-12-001-2018-00255-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

